



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE POZUELO DE ALARCÓN

Vía de las dos Castillas, 33 - Ática 3 , Planta Baja - 28223

Tfno: 912760392

Fax: 917140353

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 288/2020

Materia: Contratos en particular

Parte actora:

Procurador/a:

Abogado/a: Don Azael Babiano Rodríguez

Parte demandada: Wizink Bank S.A.

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 46/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ENRIQUE PRESA CUESTA

Lugar: Pozuelo de Alarcón

Fecha: veintinueve de marzo de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de [REDACTED] arriba expresada el 12 de junio de 2020 presenta demanda contra Wizink Bank S.A. en ejercicio de acción de nulidad de cláusula de intereses remuneratorios, la cual fue admitida a trámite por decreto de 23 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la demanda para contestar, lo hizo mediante escrito de 18 de septiembre de 2020 en el que se allanaba en el importe de 3984,97 euros, con la que la que la parte actora no estaba conforme por lo que se señaló para la audiencia previa el día 8 de marzo de 2021, en que tuvo lugar manteniendo las partes sus respectivas posturas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor suscribió con la demandada en septiembre de 2018 un contrato de tarjeta de crédito con un tipo de interés nominal del 24 %, habiendo el día 3 de abril de 2020 dirigido reclamación extrajudicial a la demandada sin contestación.

La demandada se allana al pedimento principal de nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usuario, haciendo cita literal del art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios cuyas consecuencias estima que son las que han de aplicarse: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista

devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Con arreglo al documento núm. 2 de la contestación, estima que el demandante ha dispuesto de 5541,51 euros y solamente ha restituido 1556,54 euros.

Además solicita que no se le impongan las costas, porque tras la reclamación extrajudicial presenta el actor de forma inmediata la demanda, sin disponer del plazo de 2 meses a que se refiere la Orden ECO/734/2004.

El actor estima que la cantidad que debe restituirse es distinta de la indicada por la demandada ya que la liquidación efectuada no coincide con los movimientos aportados en su momento por la propia demandada, poniendo de ejemplo determinados movimientos, además de no venir el cuadro aportado por la demandada sellado por la misma.

SEGUNDO.- En primer lugar, la demandada se allana claramente a la pretensión de nulidad del contrato y explícitamente a la consecuencia de que ha de devolver al actor, de cuanto éste haya pagado, aquello que exceda del capital prestado.

El extracto de movimientos del mes de marzo de 2019 pone de manifiesto que dentro del concepto de capital prestado incluye la demandada conceptos distintos y por tanto ha de darse razón al actor, máxime cuando el documento núm. 2 es un cuadro Excel sin autor declarado.

Luego la cantidad que haya de devolver la demandada se determinará en su caso en ejecución de sentencia, conforme a lo pedido por el actor.

TERCERO.- El art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

No cuestionado el requerimiento extrajudicial hecho en el día 3 de abril de 2020 ni su contenido e interpuesta la demanda el día 12 de junio de 2020, han transcurrido más de tres meses y por tanto tiempo sobrado para atender la reclamación extrajudicial.

En virtud de lo expuesto:

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la representación de [REDACTED] frente a Wizink Bank S.A., declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre ambos, con obligación de la demandada de devolver toda cantidad pagada por el actor que exceda del capital prestado y con imposición de las costas